



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido la R. O. siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 8.º—2.º de asuntos eclesiásticos.*—Ilmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado prestar su soberana aprobación á las terceras propuestas elevadas por V. I. para la provisión de los Curatos vacantes en esa Diócesis que tan dignamente gobierna, y nombrar á los Sacerdotes que ocupan el primer lugar de las ternas, en la forma siguiente: *Curato de término.*—Para el de Pajares de los Oteros á D. Mateo Santos González.—*Curatos de segundo ascenso.*—Para el de Cármenes á D. Maximino Garrido Muñoz; para el de Reliegos á D. Baldomero Rodríguez y Rodríguez; para el de Santervás de Campos á D. Arcadio Diez León.—*De primer ascenso.*—Para el de Bercianos del Páramo á D. Amadeo Diez González; para el de Lois á D. Federico García Solís, para el de Tolibia de Abajo á D. Emilio Alonso y Alonso.—*De entrada.*—Para el de Boada de Campos á D. Timoteo Oteruelo Alonso; para el de Pontedo á D. Juan Manuel González y González;—*Rurales de primera clase.*—Para el de Cazanuecos á D. Fermín Fontecha Marcos; para el de Gallegos de Curueño á D. Felipe Sánchez Diez; para el de Lugueros á D. José Alvarez y Alvarez; para el de Moratinos á D. Juan Herreros Alonso; para el de

Santa María del Monte de Cea á D. Antonio Valbuena Gimenez; para el de Villanueva de Pontedo á D. Esteban Alvarez y Alvarez, para el de San Pedro de Villavicencio de los Caballeros á D. Eustasio Carreño Diez.—*Rurales de segunda clase.*—Para el de Valcuende á D. Román de Rodrigo Oslé y para el de Villiguer á D. Baldomero García Olaya.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción de los interesados á quienes se remitirán las Reales Cédulas por conducto de V. I. según previene la Real orden de 23 de Marzo del año corriente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1893.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Obispo de León.»

Y se anuncia en este BOLETIN para conocimiento de los interesados.

---

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura* y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en el día 23 de Diciembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 31 del actual, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres, frecuencia de los Santos Sacramentos, de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; además de los documentos expresados, deberán presentar: para la *Prima Clerical Tonsura* y *Órdenes menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación y del último Orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último Orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar el día 22 y siguientes de Noviembre y los ejercicios darán principio el día 13 del expresado Diciembre.

León 16 de Octubre de 1893.—Dr. José Fernandez Bendicho, Arcipreste Secretario.

### De la bendición papal in artículo mortis.

Muchas son las prácticas piadosas que tienen aneja la indulgencia plenaria para la hora de la muerte; pero puede también conseguirse dicha indulgencia por medio de la bendición papal dada en nombre del Romano Pontífice por quien esté competentemente facultado para ello. De esta bendición vamos á tratar ahora.

Benedicto XIV en su Constitución *Pia Mater* de 5 de Abril de 1747, ordena que antes de dar esta bendición se excite al moribundo á nuevos actos de dolor de los pecados, de amor de Dios y de resignación con la divina voluntad, y determina la fórmula que ha de usar el sacerdote es como sigue:

Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui feci coelum et terram.

*Antiphona.* Ne reminiscaris Domine delicta famuli tui (*vel ancillæ tuæ*); neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison, Christe eleison, kyrie eleison. Pater noster.

Ÿ. Et ne nos inducas in tentationem.

R. Sed libera nos a malo.

Salvum fac servum tuum (*vel ancillam tuam, et sic deinceps*).

R. Deus meus sperantem in te.

Ÿ. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

R. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

### OREMUS,

Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem, atque sperantem; secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius famulum tuum N., quem tibi vera fides, et spes christiana commendant. Visita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui passionem et mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge; ut ejus anima in

hora exitus sui te iudicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transiree ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum. R. Amen.

En seguida se dice el *Confiteor*, etc., y el sacerdote, dicho el *Misereatur*, etc., prosigue:

Dominus noster Jesus Christus, Filius Dei vivi, qui beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam, quam in Baptismate recepisti; et ege facultate ab apostolica Sede tributa, indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo.

In nomine Patris ☩, et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Per sacrosancta humanæ reparationis mysteria remittat tibi omnipotens Deus omnes præsentis et futura vitæ poenas, paradisi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducatur. Amen.

Benedicat te omnipotens Deus, Pater ☩, Filius et Spiritus Sanctus. Amen.

En casos urgentes, cuando la enfermedad no da tiempo para decir el *Confiteor* ni las súplicas que preceden, debe el sacerdote dar la bendición empezando desde *Dominus noster*.

El uso de ésta fórmula es de absoluta necesidad, como veremos, para la validez de la bendición, y obligatoria también para los Regulares por disposición de Nuestro Santísimo Padre León XIII en su breve *Quo universi* de 7 de Julio de 1882 cuya disposición primera dice: «Pro absolutione in articulo mortis retineatur ab omnibus formula præscripta in Constitutione sa. me. Benedicti Papæ XIV *Pia Mater*, addito tantum ad *Confiteor* nomine Sancti proprii Fundatoris.»

Respecto del rito, es de observar que si la enfermedad da tiempo, el *Confiteor* debe repetirse, aunque se haya dicho para recibir el sacramento de la Penitencia, ó el Viático ó la Extremaunción. Así consta de un decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 5 de Febrero de 1841, en el cual se ve también la necesidad de usar de la fórmula transcrita, confirmada además en otro decreto de 22 de Marzo de 1879. Las resoluciones de 5 de Febrero de 1841 son estas: I. Utrum sufficiat recitatio Confessionis, id est *Confiteor* etc., in sacramento Pœnitentiæ habita, pro recitatione illius præscripta, quando impertienda est benedictio cum Indulgentia in mortis articulo? Ad I. *Negative*, juxta præxim et Rubricas, nisi necessitas Urgeat.—II. Utrum necesse sit tribus vicibus recitare *Confiteor*, etc., quando administratur Sacrum Viaticum, Extrema Unctio, ac Indulgentia in mortis articulo impertitur? Ad II. *Affirmative*, juxta præxim et Rubricas.—III. Utrum infirmus lucrari possit Indulgentiam

plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam? Ad III. *Negative in eodem mortis articulo.*—IV. Utrum sacerdos valide conferat Indulgentiam plenariam in articulo mortis, omisa formula a Sumo Pontifice præscripta, ob libri deficientiam? Ad IV. *Negative*, quia formula non est tantum directiva, sed præceptiva.

Según la tercera resolución de este decreto, el enfermo no puede recibir la bendición papal en el mismo artículo de muerte más que una vez, lo cual está confirmado con más claridad en otro decreto de la misma Sagrada Congregación de Indulgencias de 12 de Marzo de 1855 dado ex profeso para explicar este asunto. Sus resoluciones dicen así: «Cum Sacra Congregatio Indulgentiarum in una Valentinens. sub die 5 Februarii 1841, sequenti dubio: *Utrum infirmus pluries lucrari possit indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam*, resolutionem dedisset: *Negative in eodem mortis articulo*, exinde quæritur: I Utrum vi præcedentis resolutionis prohibitum sit infirmo in eodem, mortis articulo permanenti impertire pluries, ab eodem, vel pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus, indulgentiam plenariam in articulo mortis, quæ vulgo *benedictio papalis* dicitur? II. Utrum vi ejusdem resolutionis item prohibitum sit impertiri pluries infirmo, in iisdem circumstantiis ac supra constituto, indulgentiam plenariam in articulo mortis a pluribus sacerdotibus hanc facultatem ex diverso capite habentibus, puta ratione aggregationis Confraternitati Sanctissimi Rosarii, sacri Scapularis de Monte Carmelo, Sanctissimæ Trinitatis, etc.?—*Resp. Affirmative ad utrumque, firma remanente resolutione in una Valentinens. sub die 5 Februarii 1841.*

Acerca del tiempo en que puede darse esta bendición, merece notarse la resolución del Santo oficio del mes de Enero de 1780. Ciertos misioneros facultados para dar esta bendición, ateniéndose al rigor de las palabras *in articulo mortis*, no la daban sino cuando la agonía estaba próxima; otros, usando de mayor benignidad y en vista de la dificultad para volver á visitar los enfermos administrados, la daban aun cuando sólo hubiese próximo peligro de muerte. Consultada acerca de esto la Sagrada Congregación del Santo oficio, respondió como sigue: «Ad id quod inter missionarios controvertitur de tempore, re impertiendæ indulgentiæ plenariæ constitutis in mortis articulo, Sacra Congregatio censuit eam temporis circumstantiam satis esse ut rite conferatur, quæ sufficit Extremæ ipsi Uctioni conferendæcum nempe infirmus vi morbi cernitur ad interitum vergere; neque proximius agoni tempus expectandum esse, que ægrotus vix sui compos, ad plane animi motus edendos impar

est, quos Rituale Romanum efflagitat, ut tanti beneficii, sicut Extremæ Uctionis, fructus uberius precipiatur. Quamobrem e missionariorum debito fore, post adhibitam infirmo Sacramentalem Uctionem, eundem excitare ad ea animo concipienda, quæ in eodem Rituali libro leguntur, mox vero tam insigni beneficio plenariæ remissionis eundem communire, idque potissimum præstare cum se haud reversuros prævident.»

Por último, recientemente se ha disputado con calor en Irlanda si para ganar esta indulgencia es necesaria la invocación verbal, ó (no siendo ésta posible) mental del santo nombre de Jesús. La razón principal de dudar es, que Clemente XIV, al conceder á los misioneros esta facultad, no les impone más condición que la de usar de la fórmula prescrita por Benedicto XIV. Llevado el asunto á la Sagrada Congregación de Indulgencias, se ha resuelto en 22 de Septiembre de 1892, que la invocación del nombre de Jesús es necesaria. Pregunta y respuesta están formuladas de esta manera: «Ut Christifideles in locis Missionum degentes et in ultimo discrimine constituti, valeat accipere benedictionem in artículo mortis, et consequi Indulgentiam plenariam vi ejusdem lucrandam ex concessione Benedicti XIV in Constitutione *Pia Mater*, de die 5 Aprilis 1747, requiriturne tamquam conditio sine qua non ad lucrandam prædictam Indulgentiam, ut ægrotus in locis Missionum constitutus, quamdiu suæ mentis est, compos, invocet Nomen Jesu ore si potuerit, sin minus corde?»—*Affirmative*; id est invocatio, saltem mentalis, Ssmi. Nominis Jesu est *conditio sine qua non* pro universis Christifidelibus, qui in mortis articulo constituti, plenariam Indulgentiam assequit volunt, vi hujus venedictionis, justa id quod decrevit hæc S. C. in una Viadana sub die 23 Septembris 1775.

(La Ciudad de Dios.)

---

El Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, ha publicado el siguiente decreto, aprobando el nuevo Reglamento de Cruzada é Indulto Cuadragesimal:

## DECRETO.

A propuesta del Secretario-Contador de la Comisaría general de Cruzada, y de acuerdo con el dictamen de nuestro Provisor y Vicario general, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Cruzada é Indulto Cuadragesimal.

Art. 2.º Este Reglamento comenzará á regir el 2 de Septiembre próximo.

Art. 3.º Quedan derogados los preceptos de Reglamentos anteriores y los que han aparecido sin la oportuna autorización.

Dado en nuestro Palacio arzobispal de Toledo á 21 de Agosto de 1893. — EL ARZOBISPO DE TOLEDO, *Comisario general de la Santa Cruzada.*

---

## REGLAMENTO DE CRUZADA É INDULTO CUADRAGESIMAL.

---

### CAPITULO PRIMERO

*De los deberes y atribuciones de la Comisaría en relación con la Santa Sede, con S. M. C. la Reina Regente y con todos los Prelados de los dominios de España.*

Artículo 1.º Es deber de la Comisaría cumplir estrictamente todos los Decretos emanados de la Santa Sede relativos á la Bula de la Santa Cruzada y del Indulto Cuadragesimal.

Art. 2.º Ordenar el cumplimiento de dichas Letras Apostólicas, sin perjuicio de las Regalías de la Corona y sin alterar ni anular las disposiciones especiales vigentes, en cuanto á la administración é inversión de los productos de Cruzada é Indulto.

Art. 3.º El Comisario debe auxiliar á los Prelados por cuantos medios justos y equitativos sean conducentes al mejor y más exacto cumplimiento de los fines de las concesiones pontificias, como único juez ejecutor de ellas.

Art. 4.º Es facultad del Comisario distribuir en el mes de Enero de cada año, entre las Diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, 2.670.000 pesetas del ramo de Cruzada con destino al Culto divino; cuya distribución pondrá en conocimiento de los Sres. Obispos y de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas se descuente á cada Diócesis la cantidad imputada en la distribución referida.

Art. 5.º Por trimestres vencidos satisfará para los templos patriarcales de Letrán y del Vaticano, y para el Nuncio Apostólico cerca del Rey Católico, las dotaciones anuales de 7.755, 86,167,25 y 2.500 pesetas respectivamente, como cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada.

## CAPÍTULO II.

*De los medios de que dispone la Comisaría para satisfacer sus cargas y atenciones.*

Art. 6.º Es de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada pagar los gastos materiales de impresión, publicación y contabilidad de la santa Bula y los del personal de sus oficinas.

Art. 7.º La Comisaría nombra sus empleados á perpetuidad, para mayor fidelidad y garantía en el cumplimiento de sus destinos, con análogos deberes y derechos que los concedidos por las leyes del Estado á todos los funcionarios públicos que disfrutan dicha perpetuidad.

Art. 8.º El personal de la Comisaría se compondrá del Secretario-Contador, un Oficial primero, dos Oficiales segundos y dos porteros, quienes, por orden de categoría, han de reunir las siguientes condiciones: 1.ª Para ser Secretario-Contador de la Comisaría general de la Santa Cruzada se necesita haber sido ó estar en aptitud de ser Juez ó Doctoral respectivamente en cualquier Tribunal eclesiástico ó Iglesia Catedral de las Diócesis de España 2.ª Haber sido en propiedad, durante cinco años cuando menos, Administrador de Cruzada en una ó varias Diócesis; y en este caso, si fuere seglar, que esté graduado en Derecho civil y canónico por cualquiera de las de las Universidades del Reino. 3.ª Constituir fianza en el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Toledo igual á la mitad del importe de un trimestre para las RR. Fábricas de San Pedro y San Juan de Letrán de Roma y la Nunciatura Apostólica. 4.ª Para ser Oficial primero es requisito indispensable haber desempeñado dos años cuando menos; en la Comisaría, plaza de Oficial segundo; y á falta de esta circunstancia, el más antiguo. 5.ª Los Oficiales segundos, así como los porteros, ingresan en las vacantes naturales de estos oficios por designación expresa del Comisario. 6.ª En todos los empleados de la Comisaría deberán concurrir circunstancias favorables de aptitud, honradez, moralidad y buenas costumbres, además de las condiciones especiales exigidas para cada uno de ellos.

Art. 9.º Corre igualmente á cargo de la Comisaría expedir en tiempo oportuno los despachos de las Bulas especiales á la Casa Real, al Ministerio de Gracia y Justicia y á los Ordinarios para los efectos de la publicación.

*(Se continuará.)*